

RESOLUCION N. 00687

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 04232 del 15 de junio de 2022**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830036270-9, ubicada en la Carrera 14 No. 85 68 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual dispuso:

“(…) PRIMERO: - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A con NIT No. 830036270-9, ubicada en la Carrera 14 No. 85 68 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”.

Que, el anterior auto fue notificado de manera electrónica al correo ortizdussan@outlook.com de acuerdo a autorización aportada por el recurrente mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022, previo envío de citatorio mediante radicado No. 2022EE147277 del 15 de junio de 2022 así mismo, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de julio de 2022 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No 2022EE172342 del 11 de julio de 2022.

Que mediante radicado No. 2022ER214780 del 24 de agosto de 2022, la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A**, con NIT 830036270-9, realizó solicitud de cesación frente a lo resuelto en Auto No. 04232 del 15 de junio de 2022, por medio del cual se inició proceso sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, por su parte el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que, mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar que, si la administración encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...) “Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”*

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con radicado No. 2022ER214780 del 24 de agosto de 2022 y la información contenida en el Concepto Técnico No. 14105 del 29 de noviembre de 2021, entrará a decidir sobre los

fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 04232 del 15 de junio de 2022**.

Que, en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural;
- 2o. Inexistencia del hecho investigado;
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor;
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).

A continuación, analizaremos los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A**, con NIT 830036270-9, y lo expuesto en el escrito con radicado No. 2022ER214780 del 24 de agosto de 2022, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio, veamos:

Como primera medida, se habla del seguimiento al Concepto Técnico No. SSFFS-06057 del 21 de junio de 2021, adelantado el día 27 de octubre de 2021, por funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría en la Carrera 119 No. 15 C – 10 (Diagonal 16 No. 119 – 35) localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., donde fue posible identificar la tala de un individuo arbóreo.

Que con el fin de establecer la responsabilidad de infracción ambiental evidenciada y tener claridad acerca de la localización del individuo arbóreo, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron la respectiva consulta geográfica en las plataformas del visor geográfico ambiental de la misma entidad y el Visor de la Defensoría del Espacio Público – SIGDEP, encontrando que el árbol de *Eucalipto común* (*Eucalyptus globulus*), se emplazaba en el predio con dirección DG 16 119 35 el cual es de propiedad privada tal y como lo evidencian las fotografías plasmadas a continuación:



Que una vez identificados dichos datos se procedieron a consultar en los Sistemas Distritales la información de propietario con el fin de adelantar las acciones pertinentes teniendo que el predio es propiedad de la **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT. 830036270-9.

Que, posteriormente, se consultó el sistema de información ambiental FOREST de la Secretaria Distrital de Ambiente, verificando que para el sitio no se ha emitido Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención al propietario del predio privado; por lo tanto, la intervención del individuo arbóreo se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaria Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada se logró determinar la ocurrencia de la infracción en materia de silvicultura quedando como presunto infractor la **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT 830036270-9, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

Que en razón a lo solicitado por el señor **JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIERREZ** en calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT 830036270-9, esta Entidad precisa que dentro de los argumentos realizados mediante radicado No. 2022ER214780 del 24 de agosto de 2022 para solicitar la cesación del procedimiento, no se evidencia prueba alguna que lleve a esta Autoridad a estudiar la posibilidad de cesar el procedimiento sancionatorio, toda vez pese a que se invocó la estipulada en el numeral 3° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*", no se aportaron pruebas que logren demostrar de manera efectiva su configuración.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría no encuentra plenamente demostrado la concurrencia de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental decidirá **NO CESAR** la investigación administrativa sancionatoria ambiental iniciada en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830036270-9, mediante el **Auto No. 04232 del 15 de junio de 2022** y se concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CESAR el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 04232 del 15 de junio de 2022**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830036270-9, ubicada en la Carrera 14 No. 85 68 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830036270-9, ubicada en la Carrera 14 No. 85 68 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-1884 estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTICULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-1884

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | CPS: | CONTRATO 20230873 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 21/02/2023 |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | CPS: | CONTRATO 20230873 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 22/02/2023 |
|-----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| ANDREA CASTIBLANCO CABRERA | CPS: | CONTRATO 20230407 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 23/02/2023 |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 02/05/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|